



**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No.009/2021-2022**

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, El postulante N°072 JOSÉ HERIBERTO LEÓN MAGNE con C.I. No 2759850-1N-OR., presenta impugnación a su inhabilitación, al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial de fecha 12 de abril de 2022 presento el postulante N°072 JOSÉ HERIBERTO LEÓN MAGNE con C.I. No 2759850-1N-OR, impugnación a su inhabilitación bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho manifiesta: *que de la revisión prolija de cada uno de los articulados tanto de la Convocatoria como el Reglamento y no existe una disposición expresa que señale que la Declaración Jurada deba tener una fecha anterior o posterior a la Convocatoria, únicamente el requisito número 5 y 6 señalan expresamente que estos deben ser con fecha posterior a la misma, se tenga presente.*

A ese efecto con el propósito de subsanar este error, la Notaria de Fe Publica a petición verbal de mi persona me extiende una certificación por el que da fe que el suscrito realizo la declaración jurada en fecha 22 de marzo de 2022; sin embargo, la declaración observada consigna una fecha anterior a la publicación de la convocatoria, lo que implícitamente hace entender que no hubiera cumplido los requisitos 7,10,11,13,14,15 y 18 de la Convocatoria, lapsus que no es atribuible al suscrito, sino de la Notaria de Fe Publica, que expresamente con la certificación de esta autoridad, admite y reconoce este error.

CONSIDERANDO

Que el artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que el artículo 233 de la norma suprema refiere “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”



Que de la revisión de la documentación aparejada al memorial de impugnación de fecha 12 de abril de 2022 realizado por JOSÉ HERIBERTO LEÓN MAGNE con C.I. No 2759850-1N-OR se advierte la Certificación de la Notaria de Fe Publica No 15 de la Ciudad de Oruro en la que certifica: *“Que el señor JOSÉ HERIBERTO LEÓN MAGNE con C.I. No 2759850-1N OR, se ha constituido en la Notaria de Fe Publica N° 15 en fecha 22 de Marzo de 2022, para realizar su declaración voluntaria en cumplimiento a la Convocatoria Pública a postulante para Defensora o Defensor del Pueblo. Por un lapsus calamis, en la referida declaración voluntaria, se consignó como fecha errónea 14 de marzo de 2022 siendo la correcta y verdadera la que cursa en el libro de registro de declaraciones voluntaria como 22 de marzo de 2022”*.

Que el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que el párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “...podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”

Así mismo, es necesario establecer que aplica el Principio de Preclusión definido como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Que, de acuerdo a la revisión del formulario para la Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad del postulante N° 072 JOSÉ HERIBERTO LEÓN MAGNE con C.I. No 2759850-1N-OR., no “Cumple los numerales 7,10,11,13,14,15 y 18 porque a momento del escrutinio de los requisitos habilitantes la Comisión advirtió que el documento de declaración voluntaria notarial, tenía una fecha anterior a la convocatoria y al reglamento aprobado por la Asamblea Plurinacional, cualquier subsanación el postulante tenía un periodo razonable para hacer las correcciones y/o complementaciones necesarias hasta la conclusión del periodo de recepción de postulaciones, tomando en cuenta **que el acto voluntario notariado hubiese sido el 22 de marzo de 2022**, consiguientemente se advierte la negligencia del propio postulante al no advertir el error en el acto notariado. La subsanación que se pretende en la impugnación constituye fuera de plazo.

Que, el proceso de Selección y Designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea Plurinacional R.A.L.P. N° 009/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación, además que la misma es voluntaria; los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión;

debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de impugnación, en consecuencia, se **CONFIRMA** la **INHABILITACIÓN** del postulante **N° 072 JOSÉ HERIBERTO LEÓN MAGNE** con C.I. No 2759850-1N-OR.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los trece días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.